



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE
ASUNTOS MUNICIPALES Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEGUNDA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y de Estudios Legislativos Segunda, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman las fracciones I y IV, del artículo 26; y la fracción X, del artículo 38, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y la fracción I, del artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numeral 1; 36, incisos c) y d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

- I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turnos a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

- II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas Comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

I. Antecedentes

1. El 30 de junio de 2025, el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, presentó la iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman las fracciones I y IV, del artículo 26; y la fracción X, del artículo 38, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y la fracción I, del artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dichas iniciativas a las Comisiones de Asuntos Municipales y Estudios Legislativos Segunda, mediante los oficios con número:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

SG/AT-348, recayéndole a la misma el número de expediente 66-587, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene como finalidad, eliminar el término “por nacimiento” de los requisitos de nacionalidad para ser miembro de un Ayuntamiento; asimismo se sustituye el término auto de formal prisión, por el de auto de vinculación a proceso, a efecto de armonizar el Código Municipal a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del promovente:

“La presente Acción Legislativa tiene por objeto armonizar el Código Municipal y la Ley Electoral, con la reforma Constitucional del 2011, en materia de Derechos humanos, tratados internacionales y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los requisitos "auto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de formal prisión" y "mexicano por nacimiento", para ser miembro de un Ayuntamiento.

En este orden de ideas, por auto de formal prisión se entiende a la resolución dictada por un juez, cuando el delito que se imputa al acusado se sanciona con pena privativa de libertad.

Sin embargo, con la reforma constitucional del 2008, en la que se estableció el Sistema Procesal Penal Acusatorio, la descripción antes mencionada fue modificada por el de auto de vinculación a proceso, por lo que, con la finalidad de evitar contradicciones, con base en el principio de supremacía constitucional, consideramos que el Código Municipal debe armonizarse a la Constitución, de ahí, la necesidad de promover la presente Acción Legislativa.

En este contexto, armonización legislativa o normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos.

En síntesis, la armonización normativa es un procedimiento legislativo que propende por disminuir las diferencias normativas entre distintos sistemas jurídicos. Lo anterior, con la finalidad de lograr mejores soluciones jurídicas, económicas, sociales y políticas.

En este sentido, el auto de vinculación a proceso, es la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado.

En suma, es la resolución por la que el Juez de Control, dentro del plazo constitucional ya sea de 72 o 144 horas, determina la situación jurídica del imputado. Es decir, se decide si el imputado puede quedar en libertad o debe enfrentar un juicio penal por los hechos que se le atribuyen.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a una Nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de la misma, ni del derecho a cambiarla.

En este sentido, con relación a la nacionalidad por nacimiento, es importante señalar que la Constitución establece que Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Asimismo, que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este contexto, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nacionalidad, es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho internacional.

Es decir, es el vínculo jurídico que une a la Persona con el Estado y tiene la doble vertiente de ser un Derecho fundamental y constituir el Estatuto Jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la Organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida puede imponer el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

Asimismo, la Nacionalidad, es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto cuanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con este y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las Normas jurídicas del mismo. Ejemplo, acceso a las funciones públicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De la misma manera, la Nacionalidad juega un importante papel en el sentido de ser la condición necesaria para acceder a la protección diplomática de los derechos de los nacionales de un país cuando se encuentran en el extranjero.

Ahora bien, conforme a lo que establece la Constitución y la Ley, el Municipio, es la base territorial, política y administrativa de cada Estado, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propios, así como el libre manejo de su hacienda pública.

Así mismo, que, al Municipio, lo administra un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno del Municipio, a través del cual, el pueblo realiza su voluntad política y la de los intereses de la comunidad; es decir, es el órgano que se integra, como ya se dijo, por Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, funcionando de manera colegiada.

De igual forma, los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, así como sus funciones, están debidamente establecidos en el Código Municipal y en la Ley Electoral, los cuales, deben estar armonizados a las Constituciones General y Local, los Tratados internacionales, así como resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial, lo relativo a los derechos humanos.

Bajo esta tesitura, mediante Decreto número 7, de fecha 2 de febrero de 1984, (hace 40 años), el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 38.- Son causas para la suspensión o revocación del cargo de un miembro del Ayuntamiento:

X.- Haberse dictado en su contra auto de formal prisión o estar sujeto a juicio político; en estos casos la suspensión será temporal entre tanto se resuelve su situación jurídica.

Como se puede observar, el Ordenamiento Jurídico antes referido ya tiene 40 años de vigencia; y con relación a los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del cargo, aún hace referencia a los términos auto de formal prisión y mexicano por nacimiento, lo que, de suyo, redundaría en una violación flagrante de los derechos humanos.

De igual forma, mediante Decreto número LXII-597, de fecha 12 de junio del 2015, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señalando lo siguiente:

Artículo 185.- Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

Como se puede apreciar, la Ley Electoral tiene una vigencia de 10 años, por lo que consideramos, se debe reformar en lo relativo al requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser miembro de un Ayuntamiento.

Considero relevante mencionar, que respecto al requisito "mexicano por nacimiento" para ocupar el cargo de miembro del Ayuntamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el requisito de ser mexicano por nacimiento para desempeñar un cargo público, es inconstitucional; lo que se puede corroborar en diversas Acciones de Inconstitucionalidad como lo son:

182/2020 Se declara la invalidez del artículo 17, fracción 1, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, expedida mediante el Decreto No. 58, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en atención a lo establecido en los apartados VII y VIII de esta decisión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

*Acción 87/2021 Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones 1, en su ---
- porción normativa "por nacimiento", y VII, en su porción normativa "ni en
juicio de responsabilidad administrativa, y", de la Ley Orgánica del Tribunal
Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos,
publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de
abril de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación
de estos puntos resolutiveivos al Congreso del Estado de Morelos, conforme a
lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. Acción*

*165/2021 Se declara la invalidez del artículo 83 BIS, párrafo segundo,
fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y IV, en sus porciones
normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si
se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto
público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la
Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, adicionado mediante el
Decreto Número Mil Trescientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de
dicha entidad federativa el seis de octubre de dos mil veintiuno, la cual surtirá
sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveivos al Congreso
del Estado de Morelos, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de
esta decisión.*

*Derechos que se violan: Derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no
discriminación. de acceso a un cargo en el servicio público y libertad de
trabajo, así como principio de legalidad.*

*Por todo lo anterior, consideramos que los Ordenamientos jurídicos antes
mencionados, deben modificarse con la finalidad de armonizarlos a la
reforma constitucional del 2011, en materia de Derechos Humanos, los
tratados internacionales y diversas resoluciones de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.*

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Comisión, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En primer término, la iniciativa en estudio tiene como finalidad armonizar el Código Municipal y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas con el marco constitucional federal, particularmente en materia de derechos humanos y del sistema penal acusatorio; a través de esta reforma, se busca eliminar términos obsoletos como “auto de formal prisión” e incorporar la figura vigente de “auto de vinculación a proceso”, además de suprimir el requisito de “por nacimiento” ser mexicano para acceder a cargos municipales, con el propósito de garantizar la igualdad jurídica entre todas las personas ciudadanas mexicanas.

Dichas disposiciones resultan incompatibles con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al exigir el requisito de nacimiento o al referirse a figuras procesales ya derogadas, propiciando con ello un rezago normativo que puede derivar en actos discriminatorios y en inseguridad jurídica tanto para la ciudadanía como para las autoridades electorales y municipales.

Por otra parte, la subsistencia del término “auto de formal prisión” en el Código Municipal provoca incongruencias con el sistema penal vigente desde 2008, comprometiendo el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues remite a una figura procesal inexistente, en este sentido, estas comisiones dictaminadoras, estiman pertinente sustituirlo por “auto de vinculación a proceso” y con ello armonizar el texto legal y asegurar la coherencia entre las disposiciones locales y el orden jurídico nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, la exigencia de ser “mexicano por nacimiento” para ser miembro de un Ayuntamiento constituye una restricción contraria al derecho a la igualdad y no discriminación reconocido por la Constitución y por instrumentos internacionales; condición que excluye injustificadamente a las personas naturalizadas mexicanas del acceso al servicio público, vulnerando sus derechos políticos, por lo cual consideramos loable eliminar esa limitación, para ampliar la inclusión y reforzar el principio democrático de participación ciudadana.

De igual modo, la acción legislativa en análisis, se sustenta en la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha declarado inconstitucionales diversas normas estatales con requisitos similares, dichos criterios jurisprudenciales grosso modo reconocen la obligación de los congresos locales de ajustar sus leyes a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En ese tenor, es preciso hacer nuestros los argumentos vertidos por el accionante en la iniciativa en consideración, mismos que se señalan a continuación:

La iniciativa hace alusión directa a tres **criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** que declararon inconstitucionales diversas disposiciones locales que exigían el requisito de ser “*mexicano por nacimiento*” para ocupar cargos públicos; estas resoluciones sirven como **precedentes vinculantes** que sustentan la propuesta de reforma para eliminar dicho requisito del Código Municipal y de la Ley Electoral de Tamaulipas. Los criterios son los siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Acción de Inconstitucionalidad 182/2020.

La SCJN declaró la **invalidez del artículo 17, fracción I**, en su porción normativa *“por nacimiento”*, de la **Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California**, expedida mediante el Decreto No. 58 y publicada el 30 de abril de 2020. El máximo tribunal determinó que ese requisito violaba los derechos de igualdad y no discriminación al excluir a las personas mexicanas por naturalización del acceso al servicio público.

2. Acción de Inconstitucionalidad 87/2021.

En este caso, la Corte invalidó el **artículo 20, fracciones I y VII**, en las porciones normativas *“por nacimiento”* y *“ni en juicio de responsabilidad administrativa, y”* de la **Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, publicada el 21 de abril de 2021. La resolución reiteró que la restricción basada en el tipo de nacionalidad carece de justificación constitucional y vulnera los derechos a la igualdad, la seguridad jurídica y el acceso a un cargo público.

3. Acción de Inconstitucionalidad 165/2021.

Finalmente, la SCJN invalidó el **artículo 83 Bis, párrafo segundo**, fracciones I y IV, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, publicada el 6 de octubre de 2021, al considerar inconstitucional la exigencia de ser *“mexicano por nacimiento”* para ocupar cargos municipales. En esta sentencia, el Tribunal reafirmó que tal requisito contraviene los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la no discriminación, a la libertad de trabajo y al acceso al servicio público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En conjunto, estos tres criterios consolidan una **línea jurisprudencial uniforme** de la SCJN: las leyes estatales o municipales que distinguen entre mexicanos por nacimiento y por naturalización para el acceso a cargos públicos **violan el principio de igualdad previsto en el artículo 1° constitucional** y deben ser modificadas para garantizar la no discriminación.

En ese tenor, estas acciones se encuentran en concordancia tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como con Tratados Internacionales, al tutelar derechos humanos, como la igualdad, la seguridad jurídica, entre otros, contribuyendo a que Tamaulipas cumpla plenamente con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de igualdad y justicia.

En consecuencia, y atendiendo a los fundamentos constitucionales, convencionales y jurisprudenciales antes expuestos, estas comisiones estiman **procedente la aprobación de la iniciativa**, Puesto que su adopción permitirá a Tamaulipas contar con un marco jurídico actualizado, respetuoso de los derechos humanos y acorde con la realidad jurídica contemporánea, asegurando que ninguna persona sea discriminada por su origen y que las normas locales mantengan plena vigencia y coherencia con el orden constitucional mexicano.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES I Y IV, DEL ARTÍCULO 26; LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 38, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y IV, del artículo 26; y la fracción X, del artículo 38, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 26.- Para...

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- y III.- ...

IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se dicte el auto de vinculación a proceso y se imponga una medida cautelar que le impida desempeñar el cargo. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

V.- y VI.- ...

Artículo 38.- Son...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X.- Haberse dictado en su contra auto de vinculación a proceso y se imponga una medida cautelar que le impida desempeñar el cargo o estar sujeto a juicio político; en estos casos la suspensión será temporal entre tanto se resuelve su situación jurídica.

XI.- y XII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I, del artículo 185, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 185.- Son...

I.- Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. y III. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA PRESIDENTA		_____	_____
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES SECRETARIO		_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN VOCAL		_____	_____
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL		_____	_____
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL		_____	_____
DIP. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO VOCAL	_____	_____	

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV, DEL ARTÍCULO 26; Y LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 38, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO			
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL			
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL			
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL			
DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV, DEL ARTÍCULO 26; Y LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 38, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.